

## **Bolsa de Valores de Nicaragua**

### **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS<sup>1</sup>**

#### **Artículo 1: SESIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO**

El Comité Disciplinario se reunirá en la fecha y con la frecuencia que el propio Comité acuerde y podrá ser convocado por cualquiera de sus miembros o por el Comité de Auditoría con una anticipación de al menos dos días hábiles. No obstante, quedará válidamente constituido cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Todas las sesiones y resoluciones del Comité Disciplinario deberán ser asentadas en un libro de actas firmado por todos los miembros presentes.

#### **Artículo 2: ESTABLECIMIENTO DE QUORUM Y NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO**

Habrá quórum para sesionar, deliberar y decidir con la presencia de tres miembros del Comité. Los miembros del Comité elegirán a su Presidente y Secretario que durará en el cargo por un período de dos años.

#### **Artículo 3: CONOCIMIENTO DE LAS INFRACCIONES**

Si en la fiscalización que realiza la Bolsa a los Puestos de Bolsa y Agentes de Bolsa encontrare hechos que puedan configurar una infracción a las regulaciones vigentes, el Director de Fiscalización deberá de elaborar un informe detallado en el que se analizarán los hechos y se adjuntará la documentación de respaldo de las probables irregularidades.

Cuando la investigación que inicie el Director de Fiscalización se origina en una denuncia, ésta deberá ser por escrito. En la misma se deberá indicar los hechos que la motivan, las personas naturales o jurídicas involucradas, lugar para recibir notificaciones e identificación de quien formula dichas aseveraciones. Esta comunicación deberá ser firmada por quien la formule, cotejándose la firma con la de su documento de identidad o bien puede ser firmada por un representante quien pruebe mediante documento idóneo tener la facultad para ese acto, dicho documento debe de adjuntarse al expediente.

En ambos casos el Director de Fiscalización procederá a realizar una investigación preliminar de los hechos denunciados, consiguiendo las pruebas pertinentes que fundamente lo denunciado. Una vez concluida la investigación, deberá de rendirse un informe final al Comité de Auditoría para que lo analice y determine si existen méritos

---

<sup>1</sup> Publicado el 24 de febrero 2009, mediante circular PB3/2009.  
Reformado por la Junta Directiva de la BVDN el 29 de Enero 2013.  
Publicado mediante circular PB5/2013 del 2 de Mayo 2013.

para elevarlo a conocimiento del Comité Disciplinario.

El Comité Disciplinario tiene la facultad de decidir si se inicia o no un procedimiento disciplinario para el conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

La investigación preliminar que realice el Director de Fiscalización, así como los expedientes y los informes serán confidenciales durante esta etapa.

#### **Artículo 4: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

La resolución de apertura del procedimiento por parte del Comité Disciplinario, deberá de contener una relación clara y circunstanciada de los hechos que se imputan al supuesto infractor, así como el correspondiente fundamento legal.

Esta resolución le será notificada al o los investigados quienes tendrán un plazo no mayor de cinco días hábiles para que se refieran por escrito a los cargos que se le atribuyen, aportando en ese momento las pruebas correspondientes. La notificación se realizará en el domicilio que conste en los registros de la Bolsa. En caso de tratarse de un Agente Corredor, la notificación se realizará en las oficinas principales del Puesto de Bolsa para el que trabaja.

#### **Artículo 5: DEBER DE INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA**

El Secretario del Comité Disciplinario informará a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de la apertura del procedimiento indicado en el artículo anterior, adjuntando copia del expediente levantado hasta la fecha.

#### **Artículo 6: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y SU CONFIDENCIALIDAD**

El Comité Disciplinario formará un expediente completo debidamente foliado que contendrá todas las actuaciones del procedimiento. Durante el proceso solo las partes o las personas que las partes autoricen, además de la Superintendencia tendrán acceso a dicho expediente.

#### **Artículo 7: COMPARECENCIA ORAL**

Recibidos los alegatos y las pruebas por parte del infractor, se procederá a evacuarlos en una comparecencia oral y privada que dirigirá el Comité Disciplinario. La citación a esa comparecencia debe ser notificada cinco días hábiles antes de la comparecencia para dicho computo no se incluirá el día de la notificación ni el día de su celebración. En la comparecencia oral estará presente el Director de Fiscalización de la Bolsa.

Solo las partes y sus abogados podrán comparecer en el acto de comparecencia. La ausencia injustificada de las partes no impedirá que se lleve a cabo el acto. La ausencia de alguna de las partes investigadas no implicará aceptación de la misma en los hechos

que se investigan, las pretensiones que se ventilan ni de las pruebas presentadas, aunque dicha ausencia si pesará negativamente dentro de los criterios de valoración del Comité Disciplinario.

Al terminar la comparecencia se levantará un acta que se agregara al expediente y se trasladará a las partes para que se refieran a ella.

#### **Artículo 8: RECEPCION DE PRUEBAS**

El Comité Disciplinario aceptara todas las pruebas permitidas por la legislación procesal.

#### **Artículo 9: FINALIZACION DEL PROCESO**

Realizada la comparecencia el Comité Disciplinario solicitará a las partes que presenten sus conclusiones para lo cual otorgará un plazo máximo de cinco días hábiles. Recibidas las conclusiones el Comité Disciplinario resolverá sobre el asunto.

Una vez que la Resolución del Comité Disciplinario se encuentre firme se comunicará al mercado mediante hecho relevante. En caso de que la(s) parte(s) apele de la Resolución del Comité de acuerdo a lo señalado con el Artículo 11 del presente Reglamento, la divulgación de la resolución sancionatoria la hará la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

#### **Artículo 10: CRITERIOS DE VALORACION EN LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

El Comité Disciplinario tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración al momento de aplicar las sanciones:

- 1- La gravedad de la infracción.
- 2- La amenaza o el daño causado.
- 3- Los indicios de intencionalidad.
- 4- La capacidad de pago.
- 5- La duración de la conducta.
- 6- La reincidencia del infractor.

#### **Artículo 11: RECURSOS**

Contra la resolución del Comité Disciplinario solo cabe el Recurso de Apelación ante el Superintendente. El recurso contra dicha resolución deberá de interponerse ante el propio Comité Disciplinario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución.

El Secretario del Comité, le dará traslado al Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras al recurso de apelación adjuntando una copia del expediente disciplinario.

La interposición del recurso de apelación suspenderá los efectos de la resolución recurrida.

#### **Artículo 12: IMPLICANCIA Y RECUSACIONES**

Los miembros del Comité Disciplinario están sujetos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artos. 339 y 341 del Código de Procedimiento Civil.

En los casos en que por razones de implicancia o recusación a los integrantes del Comité se rompa el quórum necesario para conocer y resolver un asunto, la Junta Directiva en la próxima sesión de la misma, nombrará miembros ad-hoc del Comité, los que conocerán del asunto. Estos nombramientos ad-hoc subsistirán hasta que se emita la resolución definitiva por parte del Comité para el caso concreto.

#### **Artículo 13: REFORMAS AL REGLAMENTO**

El Comité Disciplinario podrá reformar las disposiciones contenidas en este Reglamento con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Se informará a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras de las reformas que se efectúen.

#### **Artículo 14: VIGENCIA**

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su comunicación oficial a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.